



Quito, D. M., 26 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 172-12-SEP-CC

CASO N.º 1847-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda es presentada en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el día lunes 13 de diciembre del 2010 a las 16h15, y en la Corte Constitucional, para el período de transición, el jueves 23 de diciembre del 2010 a las 10h51.

El secretario general de la Corte Constitucional, la misma fecha, a las 17h17, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 21 de marzo del 2011 a las 14h02, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1847-11-EP, disponiendo que se proceda al sorteo de rigor.

Realizado el sorteo y de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, el 04 de octubre del 2011 a las 09h24, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, avoca conocimiento de la causa y dispone que se cite con la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; a Jorge Loza Ruales, en su calidad de tercero interesado; al procurador general del Estado, en su calidad de legitimado activo, respectivamente; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes a ser oídas en audiencia pública el 11 de octubre del 2011 a las 11h00.

Detalle de la demanda

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de

la Codificación de la Ley Orgánica Institucional; 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional, comparece con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 01 de octubre del 2010, dictada dentro del juicio N.º 395-2006, cuyo pedido de aclaración fue negado mediante providencia del 25 de noviembre del 2010 a las 08h50.

Dicha sentencia no aceptó los recursos de casación interpuestos por el director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y de la directora de asesoría jurídica del Tribunal Constitucional, contra la sentencia emitida el 19 de agosto del 2005, por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.

En ese fallo, el Tribunal *a quo* aceptó parcialmente la demanda planteada por Jorge Loza Ruales y ordenó al Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional, que en el término de 8 días lo restituyera al cargo que desempeñaba en esa entidad.

En el caso del recurso planteado por la Procuraduría General del Estado, la Sala de casación argumentó que la Procuraduría no es parte procesal en los juicios incoados contra las instituciones públicas que poseen personería jurídica.

Asegura que la Procuraduría General del Estado posee legitimación activa para plantear esta acción, en virtud de que la Sala, mediante la decisión judicial impugnada, pretende fijar un criterio de interpretación que resuelva a futuro el tema de la legitimación procesal en los recursos de casación por parte de la Procuraduría General del Estado.

Aceptar tan infundado criterio significa admitir que un órgano judicial puede violar flagrantemente la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial y desconocer las potestades que la Carta Política y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado atribuyen a este órgano y a su titular.

El artículo 237 de la Constitución establece que al procurador le corresponde la representación judicial y el patrocinio del Estado y sus instituciones; y los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica Institucional repiten y desarrollan lo que dispone la norma constitucional.

Asegura que la Procuraduría General del Estado también es parte procesal legitimada por haber contestado la demanda, actuado prueba y haber incoado el correspondiente recurso de casación contra la sentencia emitida por la Sala,



conforme se lo reconoce en la consideración sexta de la sentencia que se impugna.

Sin embargo, de manera contradictoria e infundada, manifiesta la sentencia que la litis se trabó con la proposición del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción entre el señor Loza y el presidente del Tribunal Constitucional. De esta forma se desconoce que la litis quedó trabada con la contestación a la demanda que, en el caso, fue respondida por la Procuraduría General del Estado y el Tribunal Constitucional.

Al aceptar el erróneo argumento de que la actuación de la Procuraduría General del Estado únicamente permite preservar de la nulidad procesal a la causa, se le convertiría es una especie de “invitada de piedra”, menoscabando de esa manera las potestades que confiere la Constitución y la Ley Orgánica Institucional al representante judicial del Estado.

La sentencia impugnada viola los derechos de protección a la tutela efectiva e imparcial de toda persona y las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución. La inmotivada resolución ignoró las potestades que le confiere al procurador general del Estado el artículo 237 de la Constitución y artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En el caso de las entidades que gozan de personería jurídica, queda claro que el procurador general del Estado es quien decide intervenir y no solamente supervigilar un proceso y la negligencia o falta de acuciosidad de una entidad con personería no enerva las facultades de esta institución de velar por el interés público y ejercer cuantas acciones judiciales o administrativas estén contempladas en la ley.

En el fallo de mayoría que impugnó es evidente que la Sala de Casación confundió la atribución que tiene el procurador general para representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público carentes de personería, con las formas en que dicha autoridad ejerce el patrocinio de Estado y de sus instituciones para la defensa del patrimonio nacional y del interés público. Solo así se explica que la Sala de casación exprese que esta entidad no es parte procesal en la causa porque el Tribunal Constitucional posee capacidad legal suficiente para comparecer a juicio por sí mismo. Impedir al procurador general del Estado ejercer el derecho a la defensa del patrimonio nacional y del interés público, entraña la violación del derecho de defensa y la obligación de motivar debidamente las resoluciones judiciales garantizadas por el artículo 76, numeral



7, literales **a** y **I** de la Constitución. Solicita que se declare sin efecto la sentencia impugnada.

Contestación a la demanda

Los doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaña, jueces nacionales y conjuéz en su orden, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dan contestación a la demanda en los siguientes términos:

Aseguran que según se desprende del contenido de los artículos 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se infiere que no existe fundamento para que se les solicite informe alguno, y menos aún se establezca un plazo para presentarlo, por lo que la Sala no tiene nada que informar, pues el pronunciamiento que el caso ameritó se efectuó en su oportunidad en ejercicio de la competencia que la Constitución y las leyes otorgan a la Corte Nacional y sus salas de casación, y sobre la base de los fundamentos fácticos y jurídicos constantes del expediente sometido a su conocimiento y resolución.

Tercero interesado

Jorge Loza Ruales, como tercero interesado, en lo principal señala que: El Tribunal Constitucional, ahora Corte Constitucional, es una entidad pública con personería jurídica propia y autonomía en sus actuaciones; razón por la cual debía intervenir de manera directa en el proceso; en este sentido, la Procuraduría, fuera de supervisar el proceso, no fue parte procesal. Este ha sido el criterio repetitivo en la Corte Nacional de Justicia, la cual se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre este tema, mencionando que la Ley Orgánica de la Procuraduría indica el campo del patrocinio del Estado y del sector público dividido, este último, en entidades que no tienen personería jurídica, y las que si la tienen, en lo relacionado a reclamos judiciales, acerca del patrimonio, la legalidad de los actos y contratos, y el interés público. En cuanto a las primeras, la Procuraduría solo da patrocinio en ausencia de la intervención de los representantes legales. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado regula las funciones del patrocinio y la representación que ejerce el procurador en los artículos 2 y 3 literales **a** y **b**, 5, literales **a**, **b** y **e**, y 7, siendo ahora más específica la intervención como accionante, demandado o tercerista; como parte procesal únicamente en el supuesto de que la entidad pública no cuente con personería

jurídica, o que teniéndola, no haya comparecido al proceso en su defensa; hecho que no sucedió en el presente caso.

La Procuraduría General del Estado actúa con una evidente intención de beneficiarse del privilegio procesal a favor del Estado en este litigio con un ciudadano, a quien le debieron respetar sus derechos previa la emisión del ilegal acto administrativo que fue sujeto de control en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

En el proceso judicial las partes tienen igualdad de derechos, y si la Corte Constitucional no cumplió con todos los requisitos del recurso de casación, este no podía ser admitido, mucho menos podía ser suplido ilegal e inconstitucionalmente por un recurso presentado por la Procuraduría, a la que le correspondía únicamente la supervisión del proceso.

Los jueces de la Corte Nacional, como autoridad judicial, garantizaron el cumplimiento de las normas para la admisión del recurso de casación. El recurso presentado por la Corte Constitucional fue analizado de manera imparcial y calificado inadmisibles; de la misma manera se realizó con el recurso presentado por la Procuraduría, la que tenía limitada su intervención únicamente a la supervisión del proceso, dado que el demandado fue el Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, entidad que dispone de personería jurídica que intervino en defensa de manera directa en el proceso judicial.

A lo largo del proceso judicial, la Corte Constitucional, en calidad de demandada, ha sido escuchada y sus argumentos analizados, cumpliendo con el derecho de igualdad para las partes procesales. El recurso de casación fue rechazado por no cumplir los requisitos mínimos que indica la ley para el efecto. Entonces no se puede pretender que el Estado, como parte demandada, tenga un privilegio frente al actor, de tener una doble defensa y que la Procuraduría entre a suplir lo que solo a la Corte Constitucional le correspondía hacer en el campo legal y procesal; posición de ventaja que no está permitida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal c que dice: “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.



A pesar de que ha sido admitida a trámite la demanda, la Corte Constitucional tiene la obligación de verificar que la acción reúne requisitos principales, tanto más que esto es expresamente solicitado en este escrito, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, que tiene como fin último garantizar la seguridad jurídica a todas las personas.

No hay defensa de patrimonio nacional alguno que pueda ser vulnerado y en consecuencia defendido por la Procuraduría. No hay interés público que sea vulnerado con la resolución de la Corte Nacional de Justicia; el interés público y el único fin del Estado es garantizar que los ciudadanos vivamos en un país en el que se respete la ley, los derechos constitucionales y los derechos humanos. Solicita que se deseche la acción propuesta.

De la audiencia pública

Tal como se desprende de la razón sentada por el Abg. Esteban Secaira Vaca, actuario (fojas 17), el 11 de octubre del 2011 se llevó a cabo la audiencia pública, que contó con la presencia de la Procuraduría General del Estado a través de su representante, la Dra. Ligia Granados Vargas; las partes, pese a estar debidamente notificadas, no asistieron a dicha diligencia.

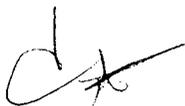
Posteriormente, mediante escrito presentado por el tercero interesado, señor Jorge Loza, se solicita que se convoque a nueva audiencia pública, alegando no haber sido notificado para la audiencia, razón por la cual, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, mediante providencia del 13 de octubre del 2011, desestima la petición efectuada por el señor Jorge Loza, evidenciando que sí fue debidamente notificado para la audiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.



Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Mediante la acción extraordinaria no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia más de la jurisdicción ordinaria, lo cual se debe evitar.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos, cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- a) ¿Se vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso cuando se rechaza un recurso de casación propuesto por la Procuraduría General del Estado, con el argumento de que este Órgano del Estado no es parte procesal?
- b) ¿La Procuraduría General del Estado está facultada a patrocinar entidades del sector público, no obstante gozar de personería jurídica como es el caso de la Corte Constitucional?



Resolución del problema jurídico planteado

- a) ¿Se vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso cuando se rechaza un recurso de casación propuesto por la Procuraduría General del Estado, con el argumento de que este Órgano del Estado no es parte procesal?**

La Procuraduría General del Estado, a través de su director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, presenta acción extraordinaria de protección alegando básicamente que la sentencia de mayoría del 01 de octubre del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 395-2006, que niega los recursos de casación interpuestos tanto por el director nacional de patrocinio como de la directora de asesoría jurídica del Tribunal Constitucional, vulnera claramente los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en el artículo 76 de la Constitución, pretensión que pasamos a analizar:

Del estudio y análisis del expediente se tiene que efectivamente, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia del 19 de agosto del 2005, declara la ilegalidad del acto administrativo que se impugna y acepta parcialmente la demanda, ordenando que se restituya al señor Jorge Loza Ruales al cargo que desempeñaba en el entonces Tribunal Constitucional. De esta decisión, interponen recurso de casación tanto la directora de asesoría jurídica del entonces Tribunal Constitucional, como el director de patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

Respecto del recurso de casación interpuesto por la directora de asesoría jurídica del Tribunal Constitucional, se concluye por parte de la Sala de Casación que esta se ha limitado a denunciar únicamente las normas que a su criterio han sido vulneradas por el Tribunal de instancia, habiendo quedado sus impugnaciones en simples enunciados carentes de lógica jurídica que no explican el modo en que se habría vulnerado las normas que sustentan la decisión impugnada. En cuanto al recurso de casación presentado por la Procuraduría, se establece que: “Corresponde privativamente al Procurador General del Estado ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la Ley y supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o intervenir en ellos, en defensa del interés nacional y del interés público, esta condición por sí sola no le confiere la calidad de parte procesal de la causa”. Con tales antecedentes, se niegan los recursos de casación interpuestos.

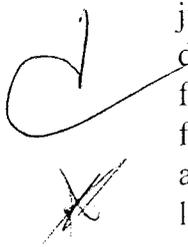


Es precisamente este último planteamiento el que motiva a la Procuraduría General del Estado a interponer esta acción extraordinaria de protección por parte de la Procuraduría General del Estado, alegando que aceptar tal infundado criterio de la Sala de Casación significaría admitir que este órgano judicial pueda violar flagrantemente la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, y menoscabar las potestades que la Constitución y la Ley Orgánica de la Procuraduría General le otorgan a esta Institución.

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, para asegurar la debida aplicación del derecho y garantía al debido proceso, impone a toda autoridad administrativa o judicial la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes; sin embargo, según se desprende del contenido de la sentencia, la Sala de Casación ignora las potestades conferidas al procurador general del Estado por los artículos 237 de la Constitución, 1 y siguientes de su Ley Orgánica, normativa que evidencia que es el procurador el funcionario que tiene la potestad de intervenir o simplemente supervisar un proceso judicial.

Si bien es verdad, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dispone que la defensa de las entidades que gozan de personería jurídica corresponde a sus representantes legales y procuradores judiciales, también expresa que la defensa se ejercerá sin perjuicios de las atribuciones y deberes del procurador general del Estado contenidos en dicha normativa, particular que guarda conformidad con la disposición constante en el inciso final del artículo 6 ibídem, que se refiere a la intervención del procurador o su delegado, sin límite ni exclusión de las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público.

Para el caso de las entidades que gozan de personería jurídica, es el procurador general del Estado quien tiene la potestad para intervenir como parte procesal o solamente como supervisor de un proceso judicial; esto se evidencia de manera clara en el contenido del literal c del artículo 3 ibídem, donde se dispone de manera inequívoca que la Procuraduría puede supervisar los juicios en que se encuentren involucradas aquellas entidades públicas que sí tienen personería jurídica, “sin perjuicio de promoverlos o intervenir como parte de ellos, en defensa del patrimonio nacional e interés público”; por lo tanto, la negligencia o falta de acuciosidad de una entidad con personería jurídica no limita las facultades de la Procuraduría de velar por el interés público y ejercer cuantas acciones constitucionales, judiciales o administrativas estén contempladas en la ley.



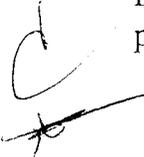
Es evidente, entonces, que el fallo materia de impugnación menoscabó la atribución que tiene el procurador general para representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público con o sin personería, con las formas en que dicha autoridad ejerce el patrocinio del Estado y de sus instituciones para la defensa del patrimonio nacional e interés público. Solo así se explica que la Sala de Casación señale que la Procuraduría General del Estado no es parte procesal en la causa, porque el Tribunal Constitucional, ahora Corte Constitucional, posee capacidad legal suficiente para comparecer a juicio por sí misma.

Por lo tanto, impedir al procurador general del Estado que ejerza el derecho a la defensa del patrimonio nacional y del interés público entraña la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en tanto se limita y menoscaba el ejercicio del legítimo derecho a la defensa y la obligación de motivar adecuadamente la decisiones judiciales previstas en el numeral 7, literales a y l del artículo 76 de la Constitución de la República.

b) ¿La Procuraduría General del Estado está facultada a patrocinar entidades del sector público, no obstante gozar de personería jurídica como es el caso de la Corte Constitucional?

Con la vigencia de la nueva Constitución se introducen cambios a la Procuraduría General del Estado que van desde el modo de designación de su titular, a las tareas y deberes que este asume. En efectoEs así que el artículo 237 de la Constitución establece las facultades del Procurador: a) La representación judicial del Estado; **b) El patrocinio público y de sus instituciones;** c) El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución y la ley no otorgan competencias a otras autoridades u organismos; y, d) Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el texto constitucional, regula la estructura administrativa de dicha Institución y establece las facultades y deberes del procurador, otorgándole la calidad de organismo público autónomo, con personería jurídica, patrimonio y fondos públicos, dirigido y representado legalmente por el procurador general del Estado. Tiene su sede en Quito y puede establecer delegaciones distritales provinciales, de acuerdo a sus necesidades administrativas.





El cuerpo normativo determina taxativamente que el procurador es el representante judicial del Estado, y que le corresponde ejercer el patrocinio del Estado, dentro de los límites territoriales como fuera de ellos, asesorar al Estado sobre la inteligencia y aplicación de la Constitución, la ley y más normas legales o reglamentarias. Emite informes sobre contratos y supervisa el irrestricto cumplimiento de la Ley en los actos y contratos que se relacionan con la cosa pública.

Por su parte, el artículo 3 de dicha Ley determina las atribuciones del procurador. El referido texto en su inicio establece que corresponde “privativamente al Procurador las siguientes funciones”; es decir, propia y singularmente con exclusión de los demás, lo que supone que las atribuciones que a continuación de detallan son exclusivas e indelegables a otras funciones del Estado: “a) Ejercer el patrimonio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley; b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público; c) **Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;** d) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales vigentes y las leyes del Estado Ecuatoriano; y, e) Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley”.

Por lo expuesto en la normativa invocada, es evidente que el procurador general del Estado tiene atribuciones amplias para comparecer como actor, y proponer demandas en defensa del interés público; es decir, se encuentra debidamente legitimado por mandato de la ley para que pueda ejercer el derecho de acción a nombre del Estado. Tiene por lo tanto, facultad plena para contestar demandas que le hayan sido propuestas en contra de las entidades públicas y para intervenir en todo tipo de reclamaciones que se planteen en contra del Estado y sus instituciones, sea que estas instituciones tengan o no personería jurídica, tal como ocurre con el Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, que sí la tiene.

Conclusión

En conclusión, determinada la facultad que tiene la Procuraduría General del Estado para intervenir en los juicios que involucran a las instituciones del Estado, aun teniendo personería jurídica, como es el caso del entonces Tribunal Constitucional, ahora Corte Constitucional, es claro entonces que la decisión de mayoría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 1 de octubre del 2010, menoscaba y limita las atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley de la materia le conceden al procurador general; en esa medida, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este último en virtud de que se le priva el derecho de defensa del Estado y sus instituciones, y con ello la obligación de motivar adecuadamente las decisiones judiciales previstas en el numeral 7, literales **a** y **I** del artículo 76 de la Constitución de la República.

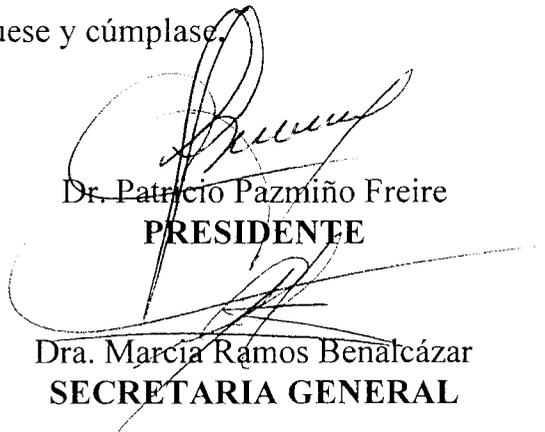
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la defensa y motivación de las decisiones judiciales, previstos en el artículo 76 numeral 7, literales **a** y **I** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 01 de octubre de 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 395-2006.
4. Devolver el expediente a fin de que la Sala de la Corte Nacional de Justicia correspondiente conozca y resuelva los recursos de casación planteados, de conformidad con la normativa pertinente.

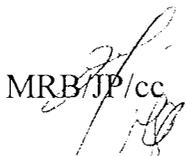
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día 26 de abril del dos mil doce. Lo certifico



MRB/JP/cc



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1847-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

